



Roj: **STSJ CL 1532/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1532**

Id Cendoj: **47186330022016100136**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **14/04/2016**

Nº de Recurso: **625/2015**

Nº de Resolución: **568/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**Sala de lo Contencioso-administrativo de**

**VALLADOLID**

**Sección Segunda**

SENTENCIA: 00568/2016

N56820 - JVA

N.I.G: 47186 33 3 2015 0104105

**Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000625 /2015**

Sobre: URBANISMO

De D. Constantino

Representación: D. MIGUEL ANGEL GOMEZ CASTAÑO

Letrado: D. LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Contra JUNTA CYL -COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE SALAMANCA-

Recuso de apelación número 625/2015

Dimanante del Procedimiento Ordinario n.º 236/2014

Juzgado de lo Contencioso-administrativo

Número Uno de Salamanca

**SENTENCIA N.º 568**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a catorce de abril de dos mil dieciséis.



Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso de apelación, interpuesto contra: La sentencia de 16 de septiembre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca, dictada en el procedimiento ordinario (P.O.) número 236/2014.

Son partes: como *apelante* DON Constantino, que ha comparecido ante esta Sala representado por el Procurador D. Miguel Ángel Gómez Castaño, bajo la dirección de Letrado.

Como *apelada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, que ha comparecido ante esta Sala representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca se dictó sentencia, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: *Desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D. Miguel Ángel Gómez Castaño en nombre y representación de D. Constantino, contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Salamanca de 17 de septiembre de 2009 por la que se deniega la autorización de uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de planta de corte de roca ornamental, en la parcela NUM000, polígono NUM001, del término municipal de Calvarrasa de Abajo (Salamanca).*

*Y declaro que la resolución recurrida es conforme a derecho.*

*Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas.*

**SEGUNDO** .- Contra la anterior sentencia se ha interpuesto por la representación procesal de D. Constantino recurso de apelación del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito de oposición al mismo.

**TERCERO** .- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación. Declarada concluida la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 12 de abril de 2016.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- En el presente recurso de apelación se impugna por la representación procesal de D. Constantino la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca de 16 de septiembre de 2015, dictada en el P.O. número 236/2014. En esa sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de 3 de marzo de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Salamanca de 17 de septiembre de 2009 por el que se deniega la autorización de uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de instalación de una planta de corte de roca ornamental en la parcela NUM000 del polígono NUM001 del término municipal de Calvarrasa de Abajo (Salamanca), y se pretende por la parte apelante que se revoque dicha sentencia y que, en su lugar, se estime el recurso contencioso-administrativo, se anule el acto impugnado y se declare su derecho a la autorización de uso excepcional de que se trata y al otorgamiento de la licencia solicitada.

Frente a ello, la representación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León ha solicitado la desestimación del recurso de apelación.

**SEGUNDO** .- En la sentencia de instancia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las razones que en ella se indican al considerar, en síntesis, que no es necesaria la retroacción de actuaciones para subsanar la falta de documentación apreciada por la CTU de Salamanca al existir la documentación suficiente para un pronunciamiento sobre el fondo y que no se vulnera el art. 57.b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 22/2004, de 29 de enero (RUCyL), toda vez que la actividad de corte de roca ornamental que se pretende en la instalación de que se trata "no es una actividad extractiva" ni está vinculada a su funcionamiento.

Se señala, así, en su fundamento jurídico tercero: *"El primer motivo alegado por el recurrente es que el acuerdo de la comisión territorial de urbanismo resulta viciado por haber sido influido por el informe de la ponencia técnica de 10 de septiembre de 2010 que tiene el siguiente contenido:*

*-Los documentos que obran en el expediente no cuentan con la correspondiente compulsas acreditativa de su correspondencia con el original.*



*-El alcalde no informa el proyecto de autorización de uso solicitada.*

*-No aporta plano de la parcela superpuesto al plano de clasificación del suelo de las NSM.*

*-Se informa desfavorablemente. A la vista de las deficiencias observadas y conforme el art 307.5.c) del reglamento de Urbanismo de CyL debería haber optado entre devolver el expediente al Ayuntamiento para subsanación o bien disponer la subsanación directa de dichas deficiencias. Lo que conduce a la declaración de nulidad de lo actuado y retroacción del procedimiento al trámite en que incurrió en los defectos.*

*Que no se concedió el trámite al administrado para que subsanara los posibles defectos de que supuestamente adolecía la documentación presentada.*

*Para resolver este motivo procede pronunciarse también sobre la cuestión de fondo.*

*Como se reconoce al resolver el recurso de alzada dicho trámite es obligatoria para la Administración.*

*El artículo 307.5.c) RUCyL señala: La Comisión Territorial de Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones o bien denegándola. No obstante, si se observan deficiencias de procedimiento debe optarse previamente entre devolver el expediente al Ayuntamiento para su subsanación, o bien disponer la subsanación directa de dichas deficiencias. La resolución debe notificarse al interesado y al Ayuntamiento.*

*Se ha incumplido dicho artículo y lo procedente sería retrotraer las actuaciones para su subsanación. Pero nos encontramos con el supuesto de que si retrotraemos las actuaciones, como ya ha existido pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, el resultado final sería el mismo, lo que conllevaría un nuevo recurso, por lo tanto por economía procesal y al existir ya resolución en cuanto al fondo y de subsanarse los defectos observados no conllevaría un cambio de criterio, procede pronunciarnos sobre el fondo del asunto.*

*El art. 138,2º del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, precisa:*

*2. A los efectos consignados en el apartado anterior, se entiende por:*

*a) Instalaciones de preparación, aquellas cuya finalidad sea la eliminación de elementos sin valor, y mediante operaciones de trituración, molienda, clasificación y estrío, obtener productos vendibles aptos para su posterior tratamiento o utilización directa.*

*Dentro de este apartado se incluyen también los talleres de labrado de sustancias minerales ornamentales al objeto de conseguir tamaños y formas apropiadas para su comercialización."*

*La Delegación territorial de Salamanca, servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo con fecha 10 de marzo de 2009 autoriza el establecimiento de beneficio minero, taller de corte de piedra. En dicha autorización se expone que no releva la necesidad de obtener las licencias municipales o cualesquiera otras autorizaciones prevenidas por las disposiciones vigentes.*

*El Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en el artículo 57.b recoge como autorizables: Actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.*

*En el folio 31 del expediente, en el informe urbanístico previo a la solicitud de legalización de la planta de corte de piedra ornamental se expone: "en el documento de Normas Subsidiarias de la provincia de Salamanca considera Actividades Industriales: Conjunto de operaciones materiales con modificación de la naturaleza del suelo, ejecutadas para la obtención, transformación, o transporte de los productos naturales. Y como Actividades Industriales Extractivas: el conjunto de medios materiales necesarios para la explotación de recursos minerales en su fase directamente vinculada con la localización de los mismos".*

*Por lo tanto la cuestión controvertida radica en si la instalación de la planta de corte de roca ornamental se trata de un uso industrial o actividad extractiva. La resolución que se recurre la considera una actividad industrial según las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal según la definición de los artículos 17 y 18.*

*El Reglamento de urbanismo de Castilla y León en el artículo 57.b considera autorizables como actividades extractivas las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.*

*El artículo 18 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal califica como industria extractiva la explotación de los recursos minerales en su fase directamente vinculada con la localización de los mismos.*

*En la memoria urbanística, folio 72 del expediente, se menciona al describir la actividad, que se trata de una planta de corte de roca ornamental, destinada a realizar pequeños cortes y biselados con la finalidad de obtener placas de dimensiones comerciales. Para ello el promotor de la instalación adquiere planchas de roca ornamental*



*(granitos y mármoles principalmente) procedentes de diferentes fábricas, por tanto no cuenta con actividad extractiva propia.*

*Por lo tanto la planta no está vinculada a la extracción de minerales, ni a la localización de los mismos, en los términos del artículo 57.b) del RUCyL y el artículo 18 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.*

*Por lo tanto procede desestimar el recurso interpuesto".*

**TERCERO** .- Hemos de rechazar, en primer lugar, que la sentencia apelada carezca de motivación y que vulnere lo dispuesto en los arts. 24 de la Constitución Española y 118 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se citan en el recurso de apelación.

En relación con la motivación de las sentencias cabe recordar que cumple una doble función: de un lado, explica por qué se asumen unos determinados hechos y se hace una determinada interpretación y aplicación de la norma, permitiendo con ello a los litigantes comprender el contenido y las razones en que se basa el pronunciamiento para su posible impugnación; y, de otro, hace posible comprobar que la decisión contenida en la sentencia no es arbitraria, caprichosa o irrazonable, cuando sea revisada en vía de recurso.

Respecto de la exigencia de motivación de las sentencias, el Tribunal Supremo ha señalado (S. de 23 de marzo de 2010, dictada en el recurso de casación 6404/2005 ), que *"la obligación de motivar las Sentencias no es sólo una obligación impuesta a los órganos judiciales por el art. 120.3 CE , sino también, y principalmente, un derecho de los intervinientes en el proceso que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE , que únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y, eventualmente, los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión"; a ello, sin embargo, añadiremos, con la STC 301/2000 de 13 de noviembre , que "el deber de motivación de las resoluciones judiciales y no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles hayan sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla".*

La sentencia de instancia no incurre en falta de motivación, pues justifica la decisión adoptada de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los razonamientos que en ella se contienen, a los que antes se ha hecho referencia. En este aspecto no puede compartirse la alegación del apelante de que no haya valorado el reconocimiento del taller del recurrente de corta de piedra como "establecimiento de beneficio minero", que tiene autorizado en virtud de la Resolución de la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León -Sección de Minas- de 10 de marzo de 2009, a la que se hace referencia en esa sentencia, pues esa autorización no releva de la necesidad de obtener licencias municipales o cualesquiera otra autorización previstas en las disposiciones vigentes, como se indica en dicha Resolución y así también se resalta en esa sentencia.

Precisamente, porque no basta el reconocimiento de establecimiento de beneficio minero del taller de que se trata para efectuar su instalación en suelo rústico, ya que es necesaria la autorización de uso excepcional en suelo rústico prevista en la legislación urbanística de Castilla y León, tanto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (arts. 23 y ss .), como en el antes citado RUCyL (arts. 306 y ss.), se remitió por el Ayuntamiento de Calvarrasa de Abajo la documentación a la CTU de Salamanca. Y en la sentencia de instancia se desestima el recurso al considerar **que en la instalación litigiosa no se realiza una actividad extractiva propia -así resulta de la Memoria urbanística que consta a los folios 72 y ss. del expediente- ni vinculada a su funcionamiento en los términos del art. 57.b) RUCyL** , como se dice al final de su fundamento jurídico tercero.

Por todo ello, ha de desestimarse la falta de motivación de la sentencia de instancia que se alega por el apelante.

**CUARTO** .- La vulneración que se alega en el recurso de apelación del art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se subsanen los defectos apreciados por la CTU en su Resolución de 17 de septiembre de 2009 no puede prosperar. En efecto, ha de destacarse que si bien es cierto que en esa Resolución se apreció que faltaba diversa documentación, como el plano de clasificación de las Normas Municipales de Calvarrasa de Abajo, también lo es que se deniega la autorización de uso excepcional en suelo rústico por el informe "que antecede", que es el informe del Servicio Territorial de Fomento que consta al folio 32 del expediente, en el que se ponen de manifiesto los incumplimientos que se mencionan de la normativa urbanística por la instalación de que se trata. También ha de señalarse: a) que en la tramitación seguida ante el Ayuntamiento de Calvarrasa de Abajo, prevista en el art. 307 RUCyL, se emitió informe técnico



"desfavorable" a la instalación litigiosa por las razones que en el mismo se indican; b) que en el informe de la Alcaldía de ese municipio se señala, en primer lugar, que "no puede informar favorablemente" la licencia pretendida, si bien deja a salvo lo que se diga por la CTU; y c) que en la Orden impugnada ya se indicó que no era necesario el trámite de subsanación dado que "el incumplimiento de las determinaciones urbanísticas determina la denegación de la autorización de uso solicitada", por lo que su omisión no ha causado perjuicio al interesado. Y así se sostiene acertadamente en la sentencia apelada, pues carece de sentido que se retrotraigan las actuaciones -lo que no fue solicitado en el suplico de la demanda- cuando existen suficientes elementos para la denegación por razones de fondo de la autorización de uso excepcional en suelo rústico para la instalación litigiosa.

*QUINTO* .- La vulneración que se alega por la parte apelante del art. 117 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (LM) y concordantes del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, tampoco puede prosperar. Una cosa es que los "establecimientos de beneficio" estén regulados en esa normativa -para cuyo reconocimiento y autorización son competentes los órganos previstos en ella o los correspondientes en virtud de las transferencias efectuadas en favor de las Comunidades Autónomas-, y que se trate, por tanto, de una actividad minera, y otra distinta es que por ello cada establecimiento de beneficio sea, sin más, una actividad extractiva. En este caso, en la instalación que se pretende por el recurrente en suelo rústico **no se lleva a cabo una actividad extractiva**, como se reconoce en la Memoria urbanística que consta a los folios 72 y ss. del expediente. Por ello, el hecho de que no se autorice la instalación de que se trata en suelo rústico no comporta que se vulnere lo dispuesto en el citado art. 117 LM y demás que se citan por el recurrente en el motivo de impugnación que ahora se examina, pues esa instalación puede ubicarse en otro tipo de suelo. En este aspecto no está de más añadir que en el informe municipal obrante en el expediente se señala que puede ubicarse en suelo industrial. Y ya se ha dicho antes que la autorización del taller del recurrente como establecimiento de beneficio minero, que se contiene en la citada Resolución de la Delegación Territorial de Salamanca de 10 de marzo de 2009, no releva de la necesidad de obtener licencias municipales u otras autorizaciones, que han de otorgarse de acuerdo con las disposiciones que sean aplicables para ello.

Llegados a este punto, ha de señalarse que no se vulnera por la sentencia apelada el art. 57.b) RUCyL. En efecto, a tenor de ese precepto pueden autorizarse en suelo rústico las "actividades extractivas, entendiendo incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento", y en este caso en la instalación de que se trata no se lleva a cabo una actividad extractiva, como se ha puesto de manifiesto, y, por tanto, no puede afirmarse que esté vinculada al funcionamiento de una actividad extractiva que se desarrolle en el lugar de la instalación, razón por la cual no se vulnera ni por el acto impugnado ni por la sentencia de instancia ese art. 57.b) RUCyL, y tampoco el art. 65 de ese Reglamento que también se cita por el apelante, que se refiere al régimen del suelo rústico con protección especial.

*SEXTO* .- Por lo anteriormente expuesto, y al no desvirtuarse los razonamientos contenidos en la sentencia apelada, ha de desestimarse el presente recurso de apelación imponiéndose las costas del mismo a la parte apelante, en aplicación del artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso de apelación, registrado con el número 625/2015, interpuesto por la representación de D. Constantino contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Salamanca de 16 de septiembre de 2015, dictada en el P.O. número 236/2014, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Esta sentencia es firme.

Devuélvase los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede en Valladolid), de lo que doy fe.